



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-001-2019-00516-00
Demandante LUIS EDUARDO RUEDA ÁLVAREZ
Demandado CONYSER S.A.S.

Obra en el archivo 08 del expediente digital memorial de la referencia: “*RECURSO DE REPOSICIÓN*” propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CONYSER S.A.S. en contra del auto del 3 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Como sustento de sus pedimentos arguye el togado que la parte demandante no aportó al plenario certificación alguna de acuse de recibido del mensaje enviado, ni prueba de haber anexado el cuerpo de la demanda y sus anexos.

Dado que el recurso fue presentado en término, se procede al estudio del mismo.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si el acto procesal de notificación realizado frente a la demandada, se llevó a cabo, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy subrogado por la Ley 2213 de 2022.
2. Ab initio, se advierte que, la reyertera presentada, no tienen vocación de prosperidad, como quiera que, el acto procesal de la notificación personal, del auto admisorio de la demanda, cumplió con lo previsto en el art. 8 ejusdem, veamos.

(...) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

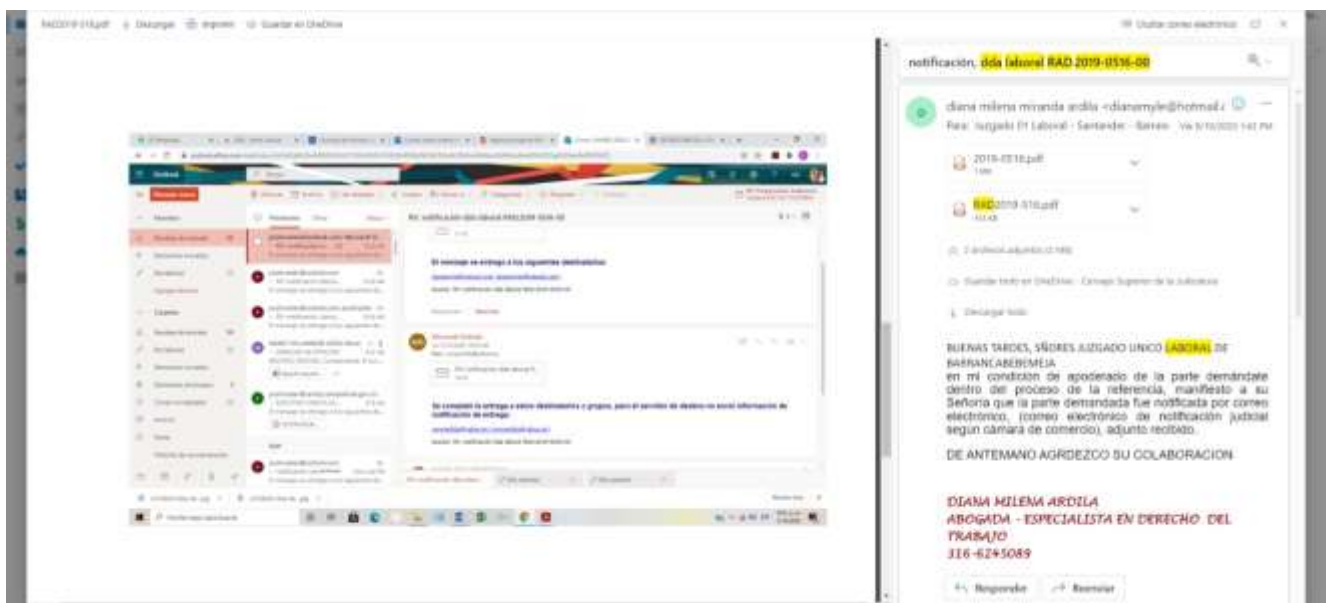
Atendiendo la teleología que dimana del precepto procesal en cita, cabe precisar cinco aspectos, i) en consonancia con lo previsto en literal a) numeral 1° del art. 41 del CPTSS, el auto admisorio de la demanda, debe notificarse personalmente a la parte demandada; ii) como innovación, y atendiendo la contingencia del Covid-19, el legislador extraordinario, privilegio el uso de las tecnologías de la información, de cara a simplificar el proceso de notificación personal, habilitando para tal fin, los canales virtuales o los denominados mensajes de datos, para cumplir el cometido, *adempero*, no dejo de lado, ni abolió, el método procesal establecido en el art. 29 del CPTSS, concordante con el art. 291 del CGP, pues textualmente indicó “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviará por el mismo medio (...)”, contrario sensu, las conservó, dada la transitoriedad del Decreto Presidencial; iii) el acto de notificación, ora digital o físico, debe ir acompañado del auto admisorio, la demanda, su subsanación si la hay, y los anexos que deban entregarse para surtir el traslado; iv) recibido el mensaje de datos o la notificación por correo certificado, la misma se entiende surtida, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo, y partir del día siguiente de haberse surtido la misma, empieza a contarse el término de traslado; v) de conformidad con lo enseñado por la C.C. en sentencia C-420 de 2020, para dar validez al acto de notificación, el remitente debe aportar el acuse de recibo o prueba suficiente del recibo efectivo del correo electrónico.

Tras esos prolegómenos, valido resulta argüir, que ningún desatino, ora en derecho o de facto, incurrió el Despacho como quiera que, la contestación al libelo se efectuó extemporáneamente, y se explica:

- El día 5 de octubre de 2020 a las 10:29AM, el demandante remitió al correo electrónico referido en el certificado de existencia y representación expedido por cámara y comercio, esto es, conyserltda@yahoo.es copia del auto admisorio, demanda y sus anexos junto con la prueba del cotejo o recibido por la accionada, satisfaciendo así, lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

Para mayor intelección obsérvese el contenido del documento referido:



Ergo, en antípoda a lo manifestado, por la censura, el acto de notificación rituado o llevado a cabo por el demandante, cumplió con el cometido procesal reglado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy subrogado por la Ley 2213 de 2022 y lo enseñado por la C.C. en sentencia C-420 de 2020, esto es, dar a conocer personalmente, a la entidad demandada, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, luego, ningún desatino puede existir por el Despacho, al tener por no contestada la demanda.

Colofón de lo discurrido, el Despacho NO REPONE el auto del 3 de agosto de 2023, solicitado por el apoderado de la parte demandada

Ahora bien, en el numeral 07 del expediente digital obra poder conferido por la demandada, por tal razón se reconoce al abogado LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ CRUZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.098.694.093 y porta la T.P. No. 287.833 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada CONYSER S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de agosto de 2023, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ CRUZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.098.694.093 y porta la T.P. No. 287.833 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada CONYSER S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVAN MENDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 073 de fecha 18 de agosto de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja->

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b94a4acad5bd6ada67cd88931f6cac4681007055de1fc6d150d892c230b157**

Documento generado en 17/08/2023 12:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>